

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 1 de 9

28 de abril de 2022

**DAJ-C-0083-2022**

Señor  
Álvaro Pérez Núñez  
Director Regional de Educación de Occidente  
Presente

**Asunto: Atención a oficio DREO-0012-2022**

Estimado señor:

Me dirijo a usted con ocasión de saludarle. En atención a la solicitud presente en el oficio de cita, ingresado en esta Dirección en la referencia interna N° 0932, expediente interno N° DAJ-DCAJ-EXP-0137-2022, me permito manifestar lo siguiente:

### **1. Objeto de consulta**

El trámite presentado expone la siguiente interrogante a efectos que sea evacuada mediante un criterio jurídico emitido por esta dependencia:

*“En atención a la remisión dispuesta en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo número 5771-E, cuál es la instancia dentro del Ministerio de Educación, que resulta competente para resolver en alzada los recursos de apelación que los denunciados presentan contra las resoluciones que determinan ausencia de mérito y en consecuencia disponen la desestima, rechazo o archivo de las supuestas faltas acusadas en principio sancionables con amonestación escrita?”*

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 2 de 9

## **2. Análisis de admisibilidad**

La potestad consultiva ante esta Dirección, como órgano superior consultivo técnico-jurídico se desprende del Decreto N° 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado “*Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública*”, en sus artículos 13 y 16, donde se dispone que le corresponde asesorar y emitir criterios jurídicos vinculantes.

En virtud de los alcances de estos últimos, la Administración consideró pertinente detallar los requisitos para solicitar su emisión, así, el Despacho Ministerial, emitió la Directriz número DM-774-06-2018 denominada “*Parámetros para solicitud de criterio jurídico ante la DAJ*” y esta Dirección emanó la Circular DAJ-0022-12-2021, de manera que toda gestión, debe superar el respectivo análisis de cumplimiento de los mismos para su consideración por el fondo.

Así las cosas, una vez efectuado dicho estudio en la presente gestión, se determina que se cumple con lo requerido, por lo que se procede con la emisión del criterio pertinente.

## **3. Antecedentes**

La gestión objeto del presente análisis contiene el criterio del Asesor Legal de la Dirección Regional de Educación de Occidente (DREO) en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el cual luego de esbozar el razonamiento jurídico respectivo concluye “*que la Dirección de Recursos Humanos también resulta competente para resolver (asumiendo el rol de instancia única en alzada) el recurso de apelación que eventualmente se presente contra los actos resolutivos de jefatura inmediata que rechazan, desestiman o archivan aquellas denuncias donde se atribuya a servidores.*”

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 3 de 9

Dada la materia en cuestión, se procedió a efectuar consulta por oficio N° DAJ-DCAJ-0131-03-2022 ante el Departamento de Gestión Disciplinaria de la Dirección de Recursos Humanos, instancia técnica especializada en la materia que emitió criterio técnico con oficio DRH-DGD-110-2022, donde consignó un examen detallado de las normas atinentes así como una explicación pormenorizada de su empleo según sea el caso, manifestando a manera de conclusión:

*“En conclusión, ... al tratarse de materia disciplinaria, con base en la lógica jurídica que plantean los artículos 65, 64 y 63 de la Ley 1581, 15 del Decreto Ejecutivo número 2235 y 9 y 350 inciso i) de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con lo señalado en los artículos 1 de la Ley número 8422 y 25 bis del Decreto Ejecutivo número 32333, la o el Director de Recursos Humanos en ejercicio, es el competente para resolver el recurso de apelación que eventualmente se presente contra los actos resolutiveos realizados por jefaturas inmediatas ante faltas catalogadas leves; esto en tanto:*

- Tratándose del accionado, se haya impuesto en su contra una amonestación escrita.*
- Tratándose del denunciante, remita a hechos catalogados como faltas leves sancionables con amonestación escrita y lo eventualmente comprometido sea una violación al deber de probidad y/o cualquier otra falta contenida en la Ley número 8422, habiéndose dispuesto el rechazo, desestima o archivo de la denuncia.”*

#### **4. Análisis de fondo**

Según se desprende de la diligencia presentada, la duda versa sobre el personal técnico docente o administrativo docente, por lo que este análisis se referirá únicamente a tales puestos.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 4 de 9

Estas personas funcionarias se encuentran comprendidas dentro de la carrera docente regulada por el Título II del Estatuto de Servicio Civil,<sup>1</sup> instrumento que aborda materia disciplinaria, definiendo entre otros aspectos, tipos de faltas, procedimientos correspondientes, sanciones a imponer e impugnaciones a lo resuelto. Así, define como falta leve, “cualquier violación de los deberes, obligaciones o prohibiciones que esta ley determina” (artículo 61), salvo aquellas acciones establecidas con otra gravedad. Para este tipo de falta, el numeral 63 asigna como posibles sanciones la amonestación verbal, advertencia escrita o suspensión sin goce de sueldo hasta por un mes. En cuanto al procedimiento, es desarrollado en los ordinales 65 y siguientes:

*Artículo 65.-Toda queja o denuncia deberá ser presentada ante el jefe inmediato del servidor denunciado, quien según la gravedad de la misma, la reservará para su conocimiento o la elevará al Director del Departamento de Personal de Ministerio de Educación Pública. Si este funcionario hallare mérito, ordenará la inmediata investigación de cargos, conforme lo previsto en este capítulo. (...)*

*Artículo 66.-Recibida por el superior queja o denuncia, o informado de presunta falta, si fuere de su competencia según la gravedad de la misma, procederá a levantar la información y resolverá lo conducente, a la mayor brevedad posible. **Dicha resolución, cuando implicare advertencia escrita, será propuesta al Director del Departamento de Personal, quien resolverá en definitiva.***

*(...)*

*Contra las resoluciones del director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos, dictadas en los procedimientos a que este capítulo se refiere, **excepto las comprendidas en el primer párrafo de este mismo artículo** y las dictadas en procedimientos iniciados por las causales establecidas en el artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, caben*

---

<sup>1</sup> Ley N° 1581 art. 52 y 54 y Decreto Ejecutivo N° 2235 art. 2

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 5 de 9

*los recursos de revocatoria y apelación ante el Tribunal de la Carrera Docente, cuando sean interpuestos dentro de un plazo de cinco días hábiles. En los casos de las causales del artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, el recurso de revocatoria se planteará ante la Dirección de Recursos Humanos y el de apelación ante el ministro o la ministra de Educación.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la norma Aprueba Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, N° 9999 del 19 de agosto de 2021)*

*Este Tribunal resolverá en definitiva y devolverá los autos al Director del Departamento de Personal para su ejecución.”*

En complemento de lo anterior, el Reglamento a la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235 establece:

**“ARTICULO 14.-**

*Toda queja o denuncia contra un servidor comprendido en la Carrera Docente, deberá ser presentada ante su Jefe inmediato, quien deberá cumplir con los procedimientos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Estatuto;(...)*

**ARTICULO 15.-**

*En la aplicación de las correcciones disciplinarias se observará el siguiente trámite:*

*a) Las faltas leves se sancionarán con amonestación oral o escrita, previa la información indispensable del caso. La aplicación de estas correcciones será de atribución exclusiva de los jefes inmediatos. La amonestación oral deberá hacerse en forma personal y privada. De toda amonestación escrita deberá enviarse copia a la Sección de Expedientes del Ministerio, para los efectos que indica el artículo 4º*

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 6 de 9

*de este Reglamento. **Contra las amonestaciones escritas cabe el recurso de apelación ante el Director de Personal, quien resolverá en definitiva;(…)***”

A fin de clarificar los alcances de la normativa, para la correcta aplicación de los disposiciones en cuestión, inicialmente se recurre a la lectura de la letra plasmada, siendo entonces, la regla interpretativa preferente la literalidad, aplicable cuando los términos empleados en el instrumento a analizar son claros y precisos, en cuyo caso, debe aplicarse el sentido gramatical. Así según lo expuesto, del texto normativo se extrae que el recurso de apelación procede cuando se ha impuesto la amonestación escrita y no se contempla otro supuesto que permita su interposición.

No obstante, ante un escenario no considerado en el propio Estatuto, el mismo dispone recurrir a otros cuerpos normativos a fin de satisfacer el aparente vacío legal:

*“Artículo 180.-Las situaciones no previstas en este título, relativas a deberes y derechos de los servidores, serán resueltas conforme a lo establecido, correspondientemente, en el Título I de este Estatuto.” (Título II del Estatuto de Servicio Civil)*

*“Artículo 51.- Los casos no previstos en esta ley, en sus reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con el Código de Trabajo, la Ley de Seguro Social, los principios generales de Servicio Civil, los principios y leyes de derecho común, la equidad, la costumbre y el uso locales.” (Título I del Estatuto de Servicio Civil)*

Dichas disposiciones guardan congruencia con el método de interpretación sistemático, referido a que el precepto debe ser valorado considerando las conexiones del mismo con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, a la luz de elementos que le dan

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 7 de 9

sentido y contenido, en el entendido de que debe existir un orden coherente, tal y como se ordena en la Ley General de Administración Pública:

***“Artículo 10.-***

- 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*
- 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”*

En aplicación a esta regla, específicamente cuando se trate de materia regulada por la Ley N° 8422, denominada “*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*”, el artículo 25 bis de su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32333, instaura la posibilidad de presentar recursos de revocatoria y apelación en los siguientes términos:

***“Artículo 25 bis.-Recursos: Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.”***

Respecto a todos aquellos casos no comprendidos en la Ley N° 8422, en aras de garantizar los derechos de las personas denunciantes ante la desestimación, rechazo o archivo de una denuncia por falta leve, es pertinente la aplicación de forma supletoria, del régimen recursivo contenido en la Ley General de Administración Pública (LGAP), a fin de ser revisada, dicha decisión, por el superior jerárquico:

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 8 de 9

*“Artículo 342.-Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad.”*

Según el concepto desarrollado en la LGAP, un acto final es aquel que hace imposible la continuación del procedimiento,<sup>2</sup> desde esa lógica, la resolución que desestima, rechaza o archiva una denuncia que implica una posible sanción de amonestación escrita, no permite la prosecución de la causa, por lo que se encuentra dentro de los supuestos contemplados para la interposición de recursos ordinarios de revocatoria o de reposición y el de apelación, detallados en el ordinal 343. Para el denunciante, es facultativo presentar uno de los recursos o ambos de forma conjunta, de ser así, se resuelve primeramente la revocatoria (numeral 147) y de declararse sin lugar se remite el caso ante el superior quien resolverá en definitiva la apelación (artículo 349). De importancia enfatizar que existe una única instancia de alzada que agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en los numerales 126 y 350 de la misma norma legislativa.

## 5. Conclusión

De lo expuesto se concluye:

- Según el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, contra la **imposición de una amonestación** escrita hacia una persona funcionaria técnico docente o administrativo docente cabe el recurso de apelación, el cual será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos de esta Cartera Ministerial, con independencia de la causal.
- Cuando medie denuncia contra una persona funcionaria técnico docente o administrativo docente, que verse sobre la posible comisión de una falta contra la

---

<sup>2</sup> Ley General de la Administración Pública art. 235 inc. 3.



*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

DAJ-C-0083-2022

Página 9 de 9

materia regulada por la “*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*”, su Reglamento dispone que en caso de desestima, rechazo o archivo, cabe la interposición de los recursos ordinarios por parte del denunciante, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley General de la Administración Pública, de manera que la apelación la conoce el superior jerárquico de quien dicta el acto recurrido, como única instancia de alzada.

- En los supuestos de **desestima, rechazo o archivo** de una denuncia correspondiente a una falta leve no contemplados en la “*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*” y su Reglamento, en aras de proteger los intereses del denunciante, debe aplicarse de forma supletoria las disposiciones del régimen de impugnación de la Ley General de la Administración Pública, de manera que al constituir un acto final, ante tales resoluciones cabe la presentación de los recursos ordinarios que serán resueltos por el superior jerárquico como única instancia de alzada.

Cordialmente,

Mario López Benavides

Director DAJ

Elaborado por: Dayana Cascante Núñez, Asesora de Área Consultas.

Revisado por: Fernando Sanabria Porras, Jefe Área de Consulta.

V.B.: Nancy Quesada Vargas, Jefa. Depto. Consulta y Asesoría Jurídica.

Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora DAJ.

CC archivo